

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°:	2172
Radicado:	760013110701-2015-00208-00
Proceso:	SUCESION TESTADA
Demandante:	JUAN JACOBO MUÑOZ ZEIGEN EN NOMBRE PROPIO Y COMO CURADOR LEGITIMO DE SAMUEL MUÑOZ ZEIGEN
Causante:	CATHERINE ZEIGEN PINO – JAIME ALBERTO MUÑOZ MARTINEZ
Tema y subtemas:	NO REPONE

Se procede a resolver el recurso de REPOSICIÓN, formulado por el apoderado judicial del señor JUAN JACOBO MUÑOZ ZEIGEN que actúa en nombre propio y como curador legítimo de SAMUEL MUÑOZ ZEIGEN, frente al auto No.1941 del 8 de septiembre de 2021, mediante el cual se resolvió ABSTENERSE de emitir una decisión de fondo hasta tanto el superior se pronuncie respecto al auto N°1322 del 22 de junio de 2021, mediante el cual el despacho no accedió al reconocimiento del señor DIEGO VICTORIA VALENCIA como cesionario dentro del presente trámite sucesoral, la cual fuere apelada por este último.

1

ANTECEDENTES

Manifiesta el recurrente que el señor DIEGO VICTORIA VALENCIA pretende que el Tribunal Superior reconozca efectos jurídicos a un contrato de cesión de derechos de dominio a título oneroso, el cual adolece de gravísimas fallas y vicios que impiden que dichos efectos jurídicos se generen, como lo son: una cesión de derecho de dominio a título oneroso de un bien inmueble que no cumple con el Art.1857 del Código Civil que exige la formalidad de la escritura pública porque si ello hubiere sido así el funcionario notarial hubiere exigido la licencia judicial conforme lo ordena la Ley 1306 de 2009.

Aduce que el documento aportado por el pretendido cesionario no contiene los requisitos del título ejecutivo ni constituye un contrato de promesa de compraventa de acuerdo al Art.89 de la Ley 153 de 1887.

Afirma además, que la curadora para el momento que aseguró necesitaba vender el bien para solventar los gastos de los pupilos, es decir, a partir de 2017, ésta

RADICADO 2015-208

tenía en su poder la suma de US \$528.000,00 producto de un seguro de vida del padre de los menores, suma que ocultó hasta el mes de octubre de 2020 en que el interesado la requirió con pruebas del pago que le entregó la compañía de seguros.

Finalmente, arguye que dicha negociación es perjudicial para el patrimonio de sus representados toda vez que el precio fue fijado en una suma inferior al avalúo comercial del bien, lo que constituye una lesión enorme.

Solicita entonces revocar el auto recurrido, se impida la paralización del proceso y se apruebe el trabajo de partición.

Del recurso se corrió el respectivo traslado mediante proveído No.2057 del 20 de septiembre de 2021, notificado en estado No.151 del 21 de septiembre del mismo año, traslado electrónico No.062 fijado en lista en la misma fecha.

Conforme lo anterior, el Despacho entra a decidir sobre lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial del señor JUAN JACOBO MUÑOZ ZEIGEN, quien actúa en nombre propio y como curador legítimo de SAMUEL MUÑOZ ZEIGEN, solicita se reponga el auto recurrido por considerar que el proceso no puede paralizarse como producto de las maniobras infundadas y malintencionadas de terceros, lo cual fundamenta en que el contrato traído por el señor DIEGO VICTORIA para ser tenido como cesionario no cumple con la formalidad de ser elevado a escritura pública; la, en ese entonces, curadora de JUAN JACOBO y SAMUEL MUÑOZ ZEIGEN, no contó con la licencia judicial para la disposición del bien conforme lo ordena la Ley 1306 de 2009, no contiene los requisitos de un título ejecutivo, no constituye un contrato de promesa de compraventa, y la negociación fue realizada por un precio inferior al valor comercial del bien lo que constituye una lesión enorme.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicarle al peticionario que mediante la providencia sobre la que hoy se resuelve un recurso de reposición, este despacho no se pronunció sobre la viabilidad o improcedencia del reconocimiento del señor DIEGO VICTORIA VALENCIA como cesionario en el presente trámite sucesoral y mucho menos sobre la legalidad del documento traído como soporte para su reconocimiento, sino sobre la solicitud de proferir sentencia, por lo que los argumentos que sustentan la alzada no vienen al caso, más si se tiene en cuenta que este despacho mediante auto No.1322 del 22 de junio de 2021 resolvió no

RADICADO 2015-208

reconocer al señor DIEGO VICTORIA VALENCIA como cesionario, providencia que fue objeto de apelación, recurso que se encuentra pendiente de resolución.

Ahora bien, y tal como se estipuló en el auto recurrido, el recurso de apelación contra el auto No.1322 del 22 de junio de 2021, se concedió en efecto diferido tal como lo indica el numeral 7° del Art.491 del C.G.P., efecto en el que se "*(...) suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.(...)*" (numeral 3° del Art.323 del C.G.P.)

Así las cosas, y considerando que depende de las resultas del recurso de apelación ante el superior, el reconocimiento de un cesionario en el presente trámite, lo que ciertamente afectaría uno de los bienes que hacen parte el trabajo de partición sobre el cual se pretende su aprobación, el despacho considera prudente la decisión de abstenerse de emitir una decisión de fondo, en virtud de la normatividad citada, hasta tanto haya un pronunciamiento por parte del superior, que determine si el señor DIEGO VICTORIA VALENCIA deberá ser reconocido como cesionario, y como consecuencia de ello, incluido en dicha calidad en el trabajo partitivo, razón por la cual, el despacho mantendrá su postura y no abrirá paso al recurso de reposición promovido sobre el auto No.1941 del 8 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali-Valle,

3

RESUELVE:

NO REPONER el auto No.1941 del 8 de septiembre de 2021 mediante el cual el despacho dispuso abstenerse de proferir decisión de fondo hasta tanto el superior se pronuncie respecto al recurso de apelación frente al auto N°1322 del 22 de junio de 2021, promovido por el señor DIEGO VICTORIA VALENCIA.

NOTIFIQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(1)

FIRMADO POR:

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

RADICADO 2015-208

**JUZGADO DE CIRCUITO
FAMILIA 012
CALI - VALLE DEL CAUCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**01CBDB529F38E9382E899269C5D80E6FD4E731BCBD027682A45DC3A6
2CCB6BA3**

DOCUMENTO GENERADO EN 29/09/2021 08:31:59 AM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONI
CA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**